

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Mayo 1890.)

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1890.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

(Gaceta 15 Mayo 1890.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

L. Y.

DON ALFONSO por la gracia de Dios y la Constitución de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1890 á 91, se fija en 90.650 hombres.

Art. 2.º La de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 9.214.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las ineludibles atenciones de carácter público que pesan sobre la generalidad de los individuos pertenecientes á la Comisión creada por decreto de 5 de Diciembre de 1883 para el estudio de las cuestiones que interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, no han pedido hasta ahora que aquélla llenase su cometido con celo digno del mayor elogio, llevando á cabo una información sobre el estado de dicha clase en España, redactando dos proyectos de ley tan importantes como el relativo á la manera de hacer frente á los accidentes que sufren los trabajadores y el que se refiere á la reglamentación del trabajo de los niños y de las mujeres, y preparando, en fin,

un tercer proyecto para la organización de los Jurados mixtos.

Todo esto lo ha podido hacer, y lo ha hecho con gran inteligencia la Comisión de que se trata dentro de su carácter puramente informativo; pero el Gobierno se propone, porque lo aconsejan así las circunstancias, ensanchar la esfera de acción de la misma y someter á su estudio nuevos trabajos, entre ellos el examen de las peticiones que han formulado recientemente los representantes de las clases trabajadoras, á fin de aquilatar el fundamento de sus quejas y la eficacia de los remedios que reclaman, y para esto, para examinar en sus múltiples aspectos cuestión tan compleja y tan profunda, no basta el número de Vocales que forman dicha Comisión, ni son suficientes las facultades de que en la actualidad dispone.

Semejante tarea requiere amplia información, estudio atento y detenido trabajo, toda vez que el dictamen que se propone pedir el Gobierno, se ha de basar forzosamente en un conocimiento completo y acertado de las relaciones económicas que existen entre las diversas clases sociales de España; y de esta consideración se deriva la necesidad que la Comisión, reorganizada al efecto, tenga mayor suma de facultades que ha tenido hasta aquí, y de que figure en ella la representación genuina de los elementos que, más ó menos directamente, están llamados á intervenir en la solución de tan urgentes é importantísimos problemas.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión nombrada por decreto de 5 de Diciembre de 1883 para proponer los medios de mejorar la condición social de la clase obrera constará en adelante de 30 individuos, cuyo nombramiento se hará por Real decreto.

Art. 2.º Esta Comisión tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general; se organizará en secciones, y redactará su propio reglamento interior. La presencia de 10 Vocales será suficiente para constituir Comisión y tomar acuerdos.

Art. 3.º La Comisión tendrá la facultad de dirigir consultas á las personas que crea convenientes acerca de las materias cuyo examen le está con-

fiado; de abrir interrogatorios con carácter privado ó público sobre puntos concretos, y de delegar el encargo de dirigirlos ó de recibir informes en personas que residan fuera de Madrid. De todos estos acuerdos deberá dar cuenta al Ministro de la Gobernación, el cual tomará las medidas necesarias para la mayor eficacia de los mismos.

Art. 4.º Las sesiones de la Comisión serán privadas, pero los interrogatorios é informaciones que estime oportuno abrir, podrán tener carácter público.

Art. 5.º La Comisión podrá dirigirse á las Corporaciones populares ó asociaciones de carácter oficial para obtener los datos ó antecedentes que considere necesarios.

Art. 5.º Serán objeto especial de los trabajos de la Comisión:

1.º Preparar todos los proyectos de ley, lo mismo los que procedan de su propia iniciativa, como los que, á propuesta del Gobierno le sean sometidos y tiendan al mejoramiento del estado de las clases obreras, ó de sus relaciones económicas con las clases productoras.

2.º Informar sobre los puntos que el Gobierno le someta especialmente.

Y 3.º Sin perjuicio de lo expresado en los artículos anteriores, someter al Gobierno todos aquellos proyectos de decreto ó de ley que estime conducentes á los siguientes puntos taxativamente señalados en la información obrera:

A. Mejora de la habitación de las clases obreras.

B. Policía, higiene y salubridad de los talleres.

C. Represión del fraude en la adulteración y peso de las sustancias de primera necesidad, y especialmente de los alimentos.

D. Medidas para facilitar la asociación, ahorro y socorro mutuo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta 14 Mayo 1890.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Oropesa; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Febrero próximo pasado se ha remitido á informe de esta

Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Rodríguez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Oropesa en 1.º de Diciembre último:

Resulta de los antecedentes:

Que tanto la elección, como la proclamación de Concejales por la Junta de escrutinio general, tuvieron lugar en los días señalados por la ley, sin que contra dichos actos se hubiese hecho protesta de ninguna clase:

Que esto no obstante, el expresado D. Eusebio Rodríguez dirigió un escrito al Ayuntamiento suplicando que se declarasen nulas las elecciones en razón á que las listas electorales no estuvieron expuestas al público durante los primeros quince días de Septiembre, si bien de público se decía que se habían equivocado los nombres y apellidos de muchos electores con el fin de impedir que votaran; á que los agentes municipales andaban recogiendo firmas para el cargo de Interventores adictos, ejerciendo presión sobre los electores; á que se impusieron multas por faltas ligeras á algunos industriales que se sabía que eran de oposición, y se detuvo al agente electoral de la candidatura contraria, quitándole un pliego con propuesta para Interventores, prendiendo además á algunos electores que en el día 26 de Noviembre se hallaban reunidos en el convento de San Francisco con un Notario para levantar acta del nombramiento de Interventores; á que la Junta del censo no computó los votos obtenidos para Interventor por D. Salvador Herrero, porque en las listas formadas por el Ayuntamiento le habían equivocado el apellido poniéndole Salvador Hierro; y á que temiéndose sin duda á que los electores de oposición votasen á última hora, se llevó un toro bravo enmaromado á la plaza, donde se hallaba constituido el Colegio, lográndose así el objeto que algunos se propusieron de impedir que nadie pasase por la expresada plaza.

Examinada en la sesión extraordinaria de 15 de Diciembre la protesta de que queda hecha mención, acordaron los Comisionados desestimarla, fundándose en que con respecto á las listas no puede impugnarse la validez de las elecciones, en virtud de vicios de aquéllas no reclamados oportunamente, según lo dispuesto en diferentes Reales ordenes; en que con relación á las coacciones ejercidas sobre los electores para recoger firmas y acerca de castigos impuestos á algunos de ellos, son hechos que no aparecen probados, ni siquiera se expresa quién los cometiera, por cuya razón los Comisionados no pueden ni deben apreciarlos, así como tampoco el hecho relativo á que D. Salvador Herrero dejara de

ser proclamado Interventor por la Comisión inspectora del censo, y en que el hecho casual de pasar por la plaza una res enmaromada con dirección á su establo, sobre no tener nada que ver con la elección, hay que tener en cuenta que el referido hecho tuvo lugar después de verificada aquélla, y cuando ya se estaba practicando el escrutinio, dándose la circunstancia de que vista la res desde la mesa electoral, dió orden el Alcalde Presidente de que siguiera su camino ó la retirasen, si el hecho era demostración de regocijo.

De este acuerdo se alzó el mencionado D. Eusebio Rodríguez para ante la Comisión provincial, dando por reproducidos los razonamientos que expuso en su protesta, y acompañando tres actas notariales, en las que ciertos sujetos declaran ser exactos los hechos de la detención arbitraria de varios electores de oposición cuando estaban disponiendo el nombramiento de Interventores, de la prisión del agente electoral D. Narciso Fernández, que no cometía otro delito que el de ir recogiendo firmas para aquel cargo, y del de colocar un toro bravo á la puerta del Colegio electoral.

También se acompaña el expediente testimonial de una llamada información, en que no se consigna la vecindad ni edad de los testigos, ni consta tampoco la aprobación necesaria del Juez correspondiente.

En su vista, la Comisión provincial resolvió declarar válidas las elecciones, si bien uno de sus Vocales formuló voto particular.

Del acuerdo de dicha Corporación ha interpuesto recurso para ante V. E. el mencionado D. Eusebio Rodríguez, en el que, después de dar por reproducido cuanto tiene ya expuesto y de añadir que el Ayuntamiento que presidió las elecciones debió haber cesado antes de tener esto lugar, porque estando el propietario procesado había recaído auto de sobreseimiento en 26 de Noviembre anterior, del que no tuvieron conocimiento hasta un mes después de haber sido dictado, termina suplicando que se revocase el referido acuerdo, á cuya pretensión cree la Sección que no puede accederse por no ser los hechos que quedan resañados causa bastante para declarar la nulidad de las expresadas elecciones, ni hallarse, aunque lo fueran, suficientemente justificados.

Se refiere el primero de los hechos denunciados por Rodríguez á que las listas no estuvieron expuestas al público durante el tiempo legal, y á equivocaciones en las mismas padecidas; y como para reclamar de tales vicios marca la ley plazos fatales, es indudable que transcurridos éstos, las listas son válidas por muchos errores que contengan, según

jurisprudencia constante establecida en repetidas Reales órdenes.

Respecto á haberse recogido firmas para Interventores antes del tiempo señalado al efecto, tampoco tiene tal hecho fuerza ni valor alguno, puesto que de ser cierto ha debido hacerse presente á la Junta del censo; y si así no se hizo fué en su consecuencia la proclamación de aquéllos.

Otro de los fundamentos del recurso es el de haber sido detenidos ciertos electores que se hallaban reunidos en el convento de San Francisco, y como este hecho está suficientemente determinado con la declaración del Alcalde, que llamado á prestarla por los autores de la información testifical manifestó que, noticioso de que en dicho punto se hallaban reunidos ciertos sujetos, comisionó á sus agentes para que inquiriesen el objeto de la reunión; y como á la interrogación de éstos nada se contestó, según afirman varios testigos en su declaración, les ordenaron dichos agentes que se fuesen con ellos á dar la correspondiente respuesta al Alcalde, quien conocido que le fué el objeto de la reunión, les dijo que podían marcharse.

Se ve, pues, que dicha Autoridad no hizo más que cumplir con su deber, y que el hecho carece de importancia, no pudiendo por lo mismo basarse en él la declaración pretendida de nulidad de las elecciones, como tampoco en lo relativo á la detención de D. Narciso Hernández, que parece lo fué con motivo de ciertas palabras sostenidas con el alguacil Santos, sin que se halle probado que le quitasen un pliego con firmas de Interventores.

La declaración prestada por varios testigos, en cuanto al toro enmaromado, está desvirtuada por la de otros llamados á declarar por el peticionario de la información, por la del Alcalde y por la del dueño del novillo, quienes vienen á manifestar que pasando el último por la plaza, varios sujetos que en ella se hallaban trataron de torear á dicho animal, lo cual, observado por la mencionada Autoridad, ordenó al dueño que lo retirara inmediatamente.

El hecho últimamente alegado por D. Eusebio Rodríguez en el recurso dirigido á V. E. de que el Ayuntamiento propietario, que se hallaba procesado, había obtenido auto de sobreseimiento en 26 de Noviembre, sin que se hubiera comunicado hasta un mes después, y no hubiese, por tanto, presidido como debiera las elecciones, sobre no haber sido alegado ni ante los Comisionados, ni ante la Comisión provincial, ni estar probado más que por el dicho del recurrente, es ajeno por completo al asunto de que se trata, y aunque no lo fuera no podría ya hoy realizarse el derecho de que los Concejales se creyeran asistidos, si se tiene en cuenta que siéndolo en 1886 ha espirado ya el término por el cual les confirieron

aquella investidura sus electores. Esto, no obstante, si el interesado creyese que esto pudiera ser objeto de sanción penal, puede utilizar las acciones que estime convenientes ante los Tribunales de justicia.

Por todo lo expuesto,

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Oropesa el 1.º de Diciembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 15 Abril 1890.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

No habiendo presentado D. Manuel Galindo y Marco, el resguardo del depósito para atender á los gastos de demarcación de la mina de cobre «La Solitaria», dentro del plazo que marca la orden de 18 de Septiembre de 1872, he resuelto declarar nulo el registro de la mencionada mina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

No habiendo presentado D. Manuel Galindo y Marco, el resguardo del depósito para atender á los gastos de demarcación de la mina de cobre «Jacoba», dentro del plazo que marca la orden de 18 de Septiembre de 1872, he resuelto declarar nulo el registro de la mencionada mina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

No habiendo presentado D. Manuel Galindo y Marco, el resguardo del depósito para atender á los gastos de demarcación de la mina de plomo «La Condesa», dentro del plazo que marca la orden de 18 de Septiembre de 1872, he resuelto declarar nulo el registro de la mencionada mina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 16 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCIÓN TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JULIO DE 1889.

CARRETERA DE MARÍA AL CONFIN DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Gastos de conservación.*

	Pesetas. Cts.
Por nueve jornales de diferentes clases..	54
A D. Ignacio Blanco, por una docena de espueñas. ....	6
<b>TOTAL. ....</b>	<b>60</b>

Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JULIO DE 1889.

CARRETERA DE ESCATRÓN Á LA ZAIDA.

*Gastos de conservación.*

	Pesetas. Cts.
Por 56 jornales de diferentes clases.....	200
<b>TOTAL. ....</b>	<b>200</b>

Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCIÓN QUINTA.

## JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

*Presidencia.—Circular.*

Transcurrido el día 5 del presente mes, fecha hasta la cual concede de plazo el Real decreto de 16 de Julio á todos los Ayuntamientos para ingresar en la Caja de primera enseñanza la totalidad de las cantidades que importa este preferente servicio, he observado con notable disgusto que solo 120 Ayuntamientos, y muchos de ellos de una manera incompleta, han llegado á satisfacer los haberes de los Maestros y Escuelas; que de los trimestres primero y segundo se adeudan considerables sumas, pues se cuentan 23 Ayuntamientos que ningún pago han hecho por el primer trimestre y 86 por el segundo, además de muchos otros que han ingresado solo á cuenta, no obstante la gestión directa de los Delegados que nombré para averiguar la causa de estas

omisiones. Tal estado de cosas no puede subsistir, ni tan punible abandono no debe continuar, y como me hallo decididamente dispuesto á hacer que se cumpla sin contemplación alguna lo prescrito en el Real decreto mencionado, hoy, ya que los actuales Alcaldes no pueden alegar pretexto alguno, antes de proceder contra ellos he dispuesto prevenirles, que si en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde el siguiente en que este aviso se publique en el BOLETIN OFICIAL, no han satisfecho todo cuanto se adeude por el corriente año, me veré obligado, á pesar mío, á nombrar Delegados que, á expensas de los Alcaldes, Regidores, Interventores, Secretarios y Depositarios del Ayuntamiento, pasen á los pueblos deudores hasta que se verifique el ingreso de sus adeudos; todo sin perjuicio de las multas y procedimientos á que por su desobediencia y morosidad se hayan hecho acreedores.

Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El Gobernador-Presidente, Pedro A. Herrero.

## COMANDANCIA DE INGENIEROS DE ZARAGOZA.

Ordenada por Real orden de 24 de Abril último la construcción por subasta de varias obras de la Capitanía general de esta plaza, por el presente anuncio se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 20 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, en el local de la Comandancia, con el fin de contratar la construcción de todas aquellas que se expresan en el pliego de condiciones facultativas, el que en unión del presupuesto que sirve de precio límite, pliego de condiciones legales, estado de dimensiones, planos y demás documentos pertinentes al objeto, se hallarán de manifiesto en la citada comandancia, todos los días laborables, de diez á doce de su mañana.

La cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta es la de 8.250 pesetas.

Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El Comisario de Guerra interventor, Emilio de Aguilar Amat.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., pliegos de condiciones facultativas y legales, planos, presupuestos, y demás documentos relativos á la construcción por contrata de diferentes obras en el edificio Capitanía general, se compromete á verificarlas por la cantidad de (tantas) pesetas (en letra), acompañando la garantía que se exige y cédula personal.

(Fecha y firma del licitador.)

## ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA DE ZARAGOZA.

Programa de premios para el año de 1891.

PREMIO DE LA ACADEMIA.

Esta Corporación, queriendo contribuir en cuanto le sea posible al fomento de los progresos en las

ciencias médicas, abre un concurso sobre el siguiente tema:

*Química fisiopatológica de la sangre y de los nervios en sus aplicaciones á las enfermedades infecciosas.*

Para este concurso establece un premio y un accésit: el premio consistirá en quinientas pesetas, y el título de socio corresponsal si ya no lo fuese el autor, en cuyo caso será sustituido por un diploma especial; el accésit consistirá en el título de socio corresponsal ó un diploma especial, si el autor ya lo fuese.

#### PREMIO DEL DOCTOR GARÍ.

Cumpliendo esta Academia la voluntad del Doctor D. Francisco Garí y Boix, expresada en el legaldo que la hizo, adjudicará un premio de setecientas cincuenta pesetas al autor de la mejor Memoria acerca de

*Influencias recíprocas de las artritis crónicas y las discrasias.*

Deseosa además la Academia de realzar la importancia del premio, manifestando así su gratitud al fundador, y queriendo cooperar al logro de su éxito, concederá dos títulos de socio corresponsal, uno al autor de la Memoria y otro al de la que obtuviere el accésit, que será la que, en punto á mérito relativo, esté en el grado inmediato al de la primera.

#### CONDICIONES.

Para concurrir á cualquiera de estos certámenes es preciso tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía y no ser socio numerario de esta Academia.

Las Memorias que se presenten á cada uno de los concursos estarán escritas en castellano y en letra clara y perfectamente legible, debiendo ser remitidas á casa del Sr. Secretario perpétuo D. José Redondo (Torre-nueva, 41, 2.<sup>a</sup>) hasta las doce de la mañana del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1890, en la inteligencia que se tendrán como no presentadas, y por tanto fuera de concurso, las que por casualidad se remitiesen pasado este término.

Dichas Memorias han de venir cerradas y lacradas con un lema en el sobre, sin firma ni rúbrica del autor, ni copiada por él, ni con sobrescrito de su letra.

A cada una de las Memorias que se presenten deberá acompañar un pliego cerrado en el que conste el nombre y residencia del autor. Este pliego vendrá exteriormente señalado con el lema que figure en la Memoria á que corresponda, siendo de igual letra que la con que se halle escrito dicho lema en la respectiva Memoria, para evitar la confusión que pudiera originar la posible coincidencia de que dos ó más Memorias ostenten el mismo lema.

Será excluido del concurso todo trabajo que se halle firmado por su autor, ó que contenga alguna indicación que pueda revelar su nombre.

Los pliegos correspondientes á las Memorias premiadas se abrirán en la sesión pública inaugural de 1891, siendo quemados los restantes en el mismo acto.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, quien podrá imprimirlas, si lo estima conveniente, y regalar una parte á los autores.

Ninguna de las Memorias presentadas podrá retirarse del concurso.

La Academia ruega á las Corporaciones, periódicos científicos, literarios y políticos que vieren este programa, le den la mayor publicidad en el modo y forma que estimen más conveniente.

Zaragoza 2 de Marzo de 1890.—El Presidente, Dr. Nicolás Montells.—El Secretario perpétuo, Doctor José Redondo.

## SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta localidad durante el año económico de 1890 á 91, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 21 del actual, y horas de diez á doce de su mañana, y de no producir efecto, se verificará otra segunda el día 31 del propio mes, á las mismas horas. El arriendo será por un año.

Malanquilla 11 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Sánchez.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que presido el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, sal, aguardiente, alcohol y licores de esta población para el año económico de 1890 á 91, tendrá lugar la subasta el día 26 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, verificándose por pujas á la llana, bajo el tipo de 3.184 pesetas 49 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La fianza será en metálico, valores públicos ó fincas en cantidad igual á la cuarta parte del precio anual en que sea adjudicado el arriendo, y la garantía necesaria para hacer proposiciones será el 2 por 100, consignándose en la Depositaria municipal.

Alconchel 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Diego Lázaro.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 49 de la vigente ley de Consumos y previo acuerdo tomado al efecto, se saca á licitación mediante subasta pública, el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, con exclusión de las de líquidos, por tiempo de tres años, y mediante el pliego y condiciones que podrá examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicho acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 23 del actual, y hora de las once de su mañana, siendo condición indispensable para tomar parte en la subasta, la presentación de la cédula personal y acreditar haber hecho el depósito de un 2 por 100 sobre el tipo en la Caja municipal.

Ejea 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Cosme

Abadía.—D. S. O., el Secretario, Melchor G. Pelló.

Este Ayuntamiento y señores asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por el plazo de uno á tres años, de todas las especies comprendidas en la tarifa de consumos, para hacer efectivo el cupo señalado ó que se señale en lo sucesivo, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 25 del actual, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Maella 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mateo Moreno.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes al de Concejales elegidos por sorteo, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, á fin de cubrir el cupo señalado ó que se señale en lo sucesivo, por el plazo de uno á tres años económicos, á contar desde el de 1890 á 91, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 22 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. En el caso de no presentarse licitadores, se verificará en el referido local segunda subasta el día 1.º de Junio próximo, á igual hora, bajo el mismo cupo y condiciones.

Nonaspe 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Isidro Ráfales.

Confeccionado el presupuesto ordinario de esta villa para el año 1890-91, se halla de manifiesto por término de 15 días, á los efectos procedentes, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Codos 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde ejerciente, Ventura Herrero.

D. Cecilio Aliacar Fris, Alcalde constitucional de Cariñena:

Hago saber: Que el día 24 del actual, á las once de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales subasta para el arriendo á venta libre, por espacio de los tres años económicos más próximos, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 23.963'11 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Caso de no resultar postor se celebrará una segunda subasta, 10 días después, en el local y hora citados, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del total del cupo y recargos.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cariñena 14 de Mayo de 1890.—Cecilio Aliacar.

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos señalado á esta villa para el próximo ejercicio de 1890 á 91, el Ayuntamiento y

asociados, en sesión de 2 del corriente, han acordado proceder al arriendo con venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por término de tres años, cuyo acto tendrá lugar el día 23 del corriente, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, con sujeción al tipo y condiciones que obran en el expediente respectivo. Si en dicha subasta no se presentase proposición, se celebrará otra el día 30, á la misma hora y punto señalados para la primera.

Mocrata de Jalón 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde ejerciente, Antonio Martínez.

El día 18 del actual tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta del arriendo de consumos á venta libre para 1890 á 91, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Farlete 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Agustín Fustero.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Florentín Burillo, individuo que fué del Cuerpo de Orden público de esta ciudad en el año 1887, para que dentro del término de 12 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo, por haber sido puesto indebidamente en libertad Juan Fernández y Martínez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 12 de Mayo de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

### Cédula de emplazamiento.

En providencia de 17 de Julio del año último, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, se acordó tener por interpuesta demanda de pobreza por Blas Pueyo Gistaín para litigar contra D. Alejandro Pueyo y los cónyuges D. Joaquín Guillén y D.ª Eustaquia Pueyo, como herederos de D. Juan José Pueyo, y conferir, de tal demanda, traslado con emplazamiento al Abogado del Estado y á los referidos demandados, por término de nueve días, entregándoles las copias presentadas y la correspondiente cédula.

Verificado el emplazamiento respecto del Abogado del Estado y de los cónyuges citados, no pudo tener lugar en cuanto á D. Alejandro Pueyo, por ignorarse su domicilio y no dar resultado para encontrarlo las diferentes diligencias practicadas al efecto. En su virtud, y cumpliendo lo prevenido en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido

y firmo la presente en Zaragoza á 13 de Mayo de 1890.—El Escribano, Angel Barón.

Cédula de notificación.

En la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra Pascuala Castanera Gasque y otros, sobre estafas, se pronunció sentencia por S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, con fecha 8 de Julio del año último, condenando á la Castanera en cinco años, dos meses y ocho días de prisión correccional, y á Victoriano Píñilla Ugarte á dos años, 11 meses y 10 días de presidio correccional, ambos por cada uno de los tres delitos de estafa consumados, penables con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio durante la condena; á que indemnicen, mancomunada y solidariamente á Vicente Luzán 5.750, pesetas, á Nicolás Domínguez 8.750; á Pabla Laplaza 3.500, á Bonifacio Polo 1.250, á Pascuala Megia 1.500, á Avelino Flores 2.000, á Cristóbal Pina 1.140, á Fermín Gómez 1.125, á María Carmona 795, y á Julián de Val 3.000, y al pago de una cuarta parte cada uno de las costas de primera instancia, deduciendo hasta los autos de sobreseimiento, correspondientes á los procesados Valentina Dina y Vicente Larrosa las que correspondan á éstos, que se declararon de oficio y al pago de las de segunda instancia por mitad.

Y siendo ignorado el paradero de Bonifacio Polo, para que le sirva de notificación expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á 12 de Mayo de 1890.—El Escribano, Justo Emperador.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que en providencia de ayer he acordado celebrar el sorteo para la designación de Vocales en la Junta de partido ó distrito que ha de formarse para el cumplimiento de la ley del Jurado, el día 24 de los corrientes, á las once de su mañana, en el local de este Juzgado.

Dado en Belchite á 14 de Mayo de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Francisco Gardeta.

Borja.

D. Florencie Ballarín Larruga, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Juan Sánchez Roncal, sobre hurto, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, del derecho de usufructo que el Depositario Frutos Asín Vicente disfruta en los dos campos que se reseñan á continuación, de la pertenencia de su difunta esposa Petra Calavia, sitios en términos de Novillas y son los siguientes:

1.º Un campo en términos de Novillas, partida del Rincón, de un cahíz de tierra; lindante con fincas del Capítulo eclesiástico de Mallén.

2.º Otro campo en los mismos términos, partida del Soto Alto, de cuatro hanegas de tierra y dos almudes; lindante con otros de Santiago Baigorri y Manuel Arana.

Que el derecho de usufructo de los dos campos reseñados, calculándose que el usufructuario Asín puede vivir 10 años, ha sido tasado por peritos en 250 pesetas, ó sean 25 pesetas anuales.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consiganar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Borja á 7 de Mayo de 1890.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

La Almunia.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia de María Torcal y Uriol, que á la edad de 68 años falleció en la ciudad de Zaragoza, calle de San Blas, núm. 80, siendo hija legítima de Juan Antonio y de Vicenta, mujer de Benito Marco Gonzalvo, y natural de Morata de Jalón, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamar el indicado derecho en legal forma; pues así lo tengo acordado en el expediente para la declaración de herederos de la nombrada María Torcal y Uriol, instado por su tía carnal Antonia Uriol y Uriol, vecina de dicha villa de Morata de Jalón, por ser hija aquélla de Vicenta Uriol y Uriol, hermana de la Antonia, habiendo fallecido la repetida María Torcal y Uriol sin haber otorgado testamento ni otra última disposición de sus bienes, ni dejado descendientes.

Dado en La Almunia á 13 de Mayo de 1890.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Epila.

La Secretaria del Juzgado municipal de la villa de Epila se halla vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al que suscribe en término de ocho días. El agraciado solo disfrutará los derechos de arancel.

Epila 13 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Calixto Alejandre.